

DR 29 1244

Nos acompaña en estos minutos finales de la revista El Catedrático de Derecho Civil don Carlos Lazarte Álvarez, con quien vamos a analizar un tema importante, los derechos de autor y propiedad intelectual. Pero antes les recuerdo que los programas de radio de la UNED se difunden también a través de Internet, además de Radio 3. Muy buenas noches y bienvenido un domingo más, profesor Lazarte. Muy buenas noches, ¿qué tal, cómo se encuentra? Pues bien, y ya terminando esta revista de Derecho y en los minutos finales, como decía antes, nos va a hablar de los derechos de autor y propiedad intelectual.

¿Estos son de los llamados propiedades especiales? Sí, sí, ciertamente, porque nuestro código utiliza la denominación de propiedades especiales un poco como un cajón desastre, una categoría en la que se engloban propiedades, incluso podemos entrecomillarlas como tales, pero propiedades de muy distinto sentido, y califica como tales a las propiedades de aguas y minas y a la propiedad intelectual, también a la propiedad industrial. Son, por tanto, derechos en los que se reconoce una capacidad de monopolio en la propiedad industrial o la propiedad intelectual, una situación monopolística de aprovechamiento durante un periodo temporal de un bien que en sí mismo no es material, y de ahí viene su característica especial. No hay que decir que en aguas y minas la especialidad viene dada precisamente por la naturaleza del objeto, el objeto es un objeto que está abocado a terminar siendo dominio público y esa ha sido toda su evolución histórica.

Cuando se elabora el Código en 1989, el Código Civil Español, naturalmente, quiero decir, pues como ya existe legislación especial sobre estos tipos de propiedades entre comillas, pues el propio Código Civil opta por utilizar una denominación que es la de propiedades especiales. Sí, yo le iba a comentar, estas propiedades o los derechos de autor me imagino que son relativamente nuevos, no tienen la tradición que otros derechos y otras propiedades, ¿no? O por lo menos legislativamente hablando. Sí, en su formulación actual, en su formulación contemporánea, son relativamente nuevos, sin duda alguna.

Entre otras cosas, porque como usted sabe bien por el conocimiento histórico que tenemos todos de lo que es el mundo europeo, pues verdaderamente durante la etapa de la monarquía absoluta no podía ni siquiera publicarse, no se podía ni siquiera emitir libremente opiniones. Sin el imprimatur por una parte eclesiástico, por otra parte la autorización real para imprimir, no se podía ni siquiera imprimir, con lo cual no cabía atribuirse ni siquiera derechos de autor. ¿Qué ocurre? Ocurre, sin embargo, que en el momento en el que triunfa la revolución francesa y en el momento en el que el código civil francés en 1804, el Code de Napoleón, pues santifican o consagran ya la propiedad en sentido contemporáneo, como un derecho subjetivo de un amplio espectro y que por tanto abarca de la forma más amplia posible, más absoluta, dice el código civil francés, pero no me gusta utilizar esta expresión, de la forma más amplia posible que un derecho subjetivo pueda otorgar facultades al titular, pues enseguida la misma generación, la misma generación en ese momento histórico, comienza a reclamar que también

aquellos que han dado, digamos, a la sociedad de aquel momento, pues naturaleza de obras, perdón, de naturaleza intelectual o de naturaleza industrial, como pueden ser las marcas, los modelos, los distintivos industriales, etcétera, etcétera, reclaman también de poder aprovecharse económicamente de esa creación realizada por ellos.

Es decir, que si el propietario de una finca tiene derecho a obtener, que digo yo, los frutos que le otorguen los árboles frutales o las plantaciones de trigo o de cebada que existan en la finca, pues el escritor de una novela, supongamos Balzac, pues tuviera derecho a tener también, a obtener un rendimiento económico de esa novela, y eso así nace. Nace inmediatamente después de la revolución francesa y efectivamente en nuestro caso, pues ya en el siglo pasado, en 1847, si no recuerdo mal, pues ahí se dicta una primera ley de propiedad intelectual. Y actualmente, perdón, ¿cómo está contemplado en nuestro Código Civil? Pues en nuestro Código Civil, al igual que en el momento de publicación del propio Código, se encuentra una mera referencia a la legislación de propiedad intelectual, porque como he dicho anteriormente, ya en 1847 hubo una ley de propiedad intelectual, en concreto con fecha de 10 de junio, y incluso antes del Código, en 1879, el 10 de enero, se dictó también una ley de propiedad intelectual que ha llegado a ser más que centenaria.

Ha regido durante más de un siglo esta ley de propiedad intelectual. Por tanto, el Código se limita a remitirse a lo establecido en las disposiciones específicas sobre propiedad intelectual. ¿Cómo está hoy contemplado? Pues hoy está contemplado, en principio, por una ley general que se aprueba en 1987, ya en plena, habiendo superado la transición democrática, que es la ley 22-1987, de 11 de noviembre, llamada de propiedad intelectual.

Porque una de las características de la regulación española es que siempre se ha hablado en los propios textos normativos de propiedad intelectual, más que de derecho de autor. Es una tradición, vamos a llamarle, europea, o si se quiere continental, frente al common law, donde, por el contrario, está mucho más extendida la denominación de derechos de autor. ¿Y aquí, entonces, hay alguna diferencia o es lo mismo cuando hablamos derechos de autor o propiedad intelectual? Es exactamente lo mismo.

Son denominaciones que se pueden contemplar genéricamente como sinónimas. En Francia fue frecuente hablar de la propiedad, vamos, en francés, pero de la propiedad literaria, científica y artística. Son los mismos términos que ha utilizado siempre el artículo 1 de nuestras leyes, pero aquí se ha denominado siempre propiedad intelectual.

Se utiliza también en algunos otros países y en los países de matriz más sajona se utiliza siempre la expresión de derecho de autor. Pero son expresiones sinónimas. ¿Qué significa una y otra? Pues está muy claro, es decir, que el creador de una obra científica, artística o literaria, pues tiene derecho a obtener un cierto rendimiento de la obra, y en general, las dos generaciones siguientes al mismo, pues también pueden aprovecharse de la creación llevada a cabo por su causante.

Es, por tanto, un derecho de monopolio de carácter temporal, esencialmente temporal, porque

en el ten con ten, que generalmente es el derecho, un mundo de pesos y contrapesos, se consideró en un momento determinado, y se ha seguido considerando así tradicionalmente, que parece razonable que el creador de una obra y la generación que inmediatamente le sigue, y en algunos casos la segunda generación, pues puedan beneficiarse de la creación llevada a cabo, de la aportación al mundo científico, artístico, cultural llevado a cabo por su ascendiente o por su causante. Pero no más allá, porque en algún momento hay que entender que las aportaciones culturales ingresan en el acervo cultural común de una sociedad determinada y dada. No podemos pretender, o sería incalificable una pretensión en virtud de la cual alguien que se llamara ahora Cervantes de apellido, pretendiera que le reconociera los derechos del Quijote.

Sería ridículo, aparte de que en el siglo XVI no había propiamente hablando de propiedad intelectual ni derechos de autor, pero sería un poco ridículo, porque sería el cuento de nunca acabar. Cuando estamos hablando de derechos de autor o propiedad intelectual, no nos estamos refiriendo solamente a un escritor. No, no, no.

Ahí arrancó, ahí arrancó básicamente el tema. Es decir, en la galaxia Gutenberg, por decirlo así ahora que no podemos hablar en términos menos académicos que en una conferencia o que en un texto escrito, sin duda alguna la propiedad intelectual y los derechos de autor arrancan con la galaxia Gutenberg, pero llegan hasta la galaxia Gates o de Bill Gates, hasta la galaxia informática, hasta la galaxia interplanetaria y de internet, ¿no? Y precisamente, claro, pues ha habido una renovación normativa exageradísima, hasta el extremo de que usted sabe que yo normalmente a este programa vengo siempre a pecho descubierto y ahora pues le podemos comentar a todos los radio oyentes que tengo una nota aquí abierta con la relación de leyes que han modificado la materia, porque la verdad no quiero correr el riesgo de equivocarme en la fecha de alguna de ellas, porque es muy curioso. Lo que le iba a preguntar es que me imagino que todas las nuevas tecnologías, empezando ya incluso cuando la era del cine y hasta ahora, pues lo que estamos hablando de internet, eso ha hecho modificar el concepto, la idea o los parámetros cuando se habla de propiedad intelectual, ¿no? Sin duda alguna, claro, y lo imagino que lo seguirá haciendo, porque desde luego quien analice con un poco de frialdad, pues la posguerra mundial en adelante, hay que llegar a un acuerdo generalizado de que desde luego las ciencias adelantan que es una barbaridad y seguirán adelantando que adelantando una barbaridad, como dice la vieja Chirigota gaditana, ¿no? Y por tanto, bueno, pues la reforma seguirá habiendo.

Le comentaba hace un momento que la ley de 1879 había sido más que centenaria, es decir, ha regido durante más de un siglo, pero finalmente cuando se aprueba la ley 2287, pues se deroga la ley de 1879, ¿no? Pero es curioso que desde la aprobación de la ley de 1987 hasta ahora, prácticamente una década, en una década ha existido una proliferación normativa enorme, porque la Unión Europea se ha dado cuenta de que el espacio cultural común y de otra parte la trascendencia económica del conjunto de todos los derechos de autor, es de tal naturaleza que le ha prestado una atención, vamos a llamar sobresaliente, una sobresaliente atención, hasta el extremo de que desde el momento de aprobación de la ley de 1987 hasta

ahora, pues se han dictado al menos siete leyes en sentido formal, modificando determinados aspectos. Yo creo que en un programa radiofónico, aunque tengo delante, como ya he dicho, un momento para ponerse a relatarlas una de tras de otra, ¿verdad? Pero hasta el extremo de que en 1996 fue necesario ya hacer un texto refundido de la ley del 87, es decir, antes de una década fue necesario refundir ya la materia, porque se habían publicado en concreto seis leyes sobre la materia, y este año pasado se ha vuelto a publicar una nueva ley incorporando una directiva de la Unión Europea relativa a la protección jurídica de las bases de datos, es decir, de las bases de datos de naturaleza informática, que era una materia que había quedado o que requería contemplación expresa. Esto demuestra la riqueza de la materia.

Es fácil definir quién es el autor de una obra. En este momento estoy pensando, por ejemplo, ya que antes le puse el ejemplo del cine, en una película. En una película el autor último podríamos decir que es el director de la película, el director de cine, pero a lo mejor puede también tener su propiedad intelectual el guionista, hasta incluso los protagonistas de esa película.

¿De alguna manera la ley de propiedad intelectual define quién es el autor de una obra? Sin duda alguna, claro, lo más sencillo y el supuesto más característico, pues claro, es pensar en Pío Baroja o en Bajínclán escribiendo páginas en cualquiera de los bares de Madrid o en cualquier autor actual, que claro, a los autores actuales ya no le voy a hacer publicidad, como usted comprende. Pero es mucho más sencillo fijarse o recordar a Alberti escribiendo *Marinero en tierra*, por ejemplo, ya que ha fallecido también don Rafael Alberti Merello, como recordaban los periódicos hace poco. Probablemente él se hubiera reído mucho de que le hubieran puesto el don, pero le hubiera encantado que los versos que incorporaban muchas de las necrológicas, ¿no? Eso sí le hubiera encantado.

Pero lo cierto es que las obras audiovisuales, sin duda alguna, como es una película, o como es, recuérdelo, el tema no es nuevo, es viejo, porque ya con las óperas y con las arzueltas, pues la propia ley de 1879 se había tenido que enfrentar con la dualidad del libreto y de la música, ¿verdad? Naturalmente es mucho más complejo ahora, es un mundo mucho más complejo. Es un mundo mucho más complejo porque además, claro, existen unos medios que se llaman de comunicación social, y entre los medios de comunicación social están las radiotelevisiones, que claro, que cuando emiten un concierto, pues uno después lo puede grabar en su casa, con plena libertad y el legítimo, y puede tener uno un bellísimo concierto, por ejemplo, el concierto de Navidad o de Año Nuevo, de Viena, ¿verdad?, que ha sido emitido por la Televisión Pública Española desde hace años y cantares, y que yo generalmente he seguido desde hace muchos años, de las pocas cosas que sigo en televisión, y claro, eso tiene pues unos ejecutantes, y tiene un director de orquesta durante muchos años, Von Karajan, que también falleció ya, Herbert Von Karajan, y efectivamente es muy difícil, muy complicado, incluso antes con la vieja ley, en España hubo que dictar disposiciones específicas sobre la obra cinematográfica, pero claro, el campo se ha ido ampliando, se ha ido ampliando, y en la nueva ley, pues la nueva ley atiende ya, al menos a la sociedad contemporánea, contemplando de una parte los derechos de autor estricto sensu, y de otra parte, unos derechos conexos que se le otorgan incluso a los

intérpretes también, de las obras mediodisuales, y se le reconoce, incluso también, el posible derecho de autor sobre las fotografías, que no sean meras fotografías, y se ha ampliado, por tanto, muchísimo el abanico, es una cuestión que está ahora mismo en plena ebullición, hay una cantidad de biografías sobre el particular enorme, y además, una preocupación, como digo, por parte de la Unión Europea enorme, porque a fin de cuentas, como a mí me ha gustado decir siempre en las clases, y ahora estoy en una universidad en la que no se dan clases, una universidad sin clases, pero me conviene recordarlo, cualquier duque o duquesa de España, por mucha finca que tenga, llega un momento determinado en que se encuentra con una valla, la valla, el cercado, la delimitará con la finca colindante, así que la finca puede tener 14.000 hectáreas, pero al final, habrá una valla, y si no hay una valla, habrá una frontera, una frontera política, habrá un límite, siempre habrá un límite, y si no habrá un mar, o un lago, habrá algún límite, sin embargo, hay algunas producciones que no tienen fronteras, por ejemplo, pues un buen disco, un buen disco de jazz, un buen disco de piano, o incluso un buen disco de algún cantante de éxito, que da igual que cante en inglés o que cante en castellano, pues como usted sabe, se vende en Rusia y en China, y Rusia y China, quiere decir que los adquirentes chinos, con independencia de que su capacidad adquisitiva y su economía no sea ahora mismo pues una economía comparable con la economía de otros países más desarrollados, lo que es evidente es que prácticamente convierten en una posible, en una posible ilimitación absoluta de los actos de masa de adquisición de un bien y servicio, en ese sentido, por tanto, a lo mejor un disco de julio iglesias, o un chupa chups, que no es propiedad, no es propiedad intelectual, pero si es propiedad industrial, y tiene por tanto su patente, pues se venden hasta en China, y por tanto su ilimitación es mucho mayor que la de la propiedad aplicada sobre el suelo agrario, sobre el suelo Eso será ilimitado, pero nuestro tiempo aquí sí que es limitado, y en estos momentos vamos a cerrar ya la revista de derecho de este domingo, le agradecemos muchísimo, como siempre, profesor Lazarte, que haya estado estos últimos minutos aquí acompañándonos y comentándonos este tema tan amplio también como es el derecho de autor y propiedad intelectual. Muchas gracias, buenas noches.

Gracias por su atención, no olviden nuestra cita para dentro de una semana, donde les traemos una nueva edición de la revista de derecho, que esperamos sea de su interés. Pasen una buena semana, les esperamos el domingo. Muy buenas noches.